

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
Bogotá, D. C.

ACCION	TUTELA
CONTRA	EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA-
ACCIONANTE	JOSÉ ANTONIO NEIRA MUÑOZ

**LUIS ÁNGEL GÓMEZ GÓMEZ**, Abogado Titulado, identificado con la C.C. No. 19'196.972 de Bogotá y portador de la T.P. No. 44099 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **JOSÉ ANTONIO NEIRA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 16'237.092 de Palmira a los Honorables Magistrados con el más alto respeto me permito:

### MANIFESTAR

Que instauró acción de tutela contra EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA-, para que se le amparen los derechos constitucionales fundamentales "*al mínimo vital, a la dignidad humana y la salud en conexidad con la vida*" del señor **JOSÉ ANTONIO NEIRA MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 16'237.092 de Palmira, con base en los siguientes:

### HECHOS

1. El actor, junto con su esposa fallecida, señora ADELA MORA DE NEIRA (q.e.p.d), y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por la privación injusta de la libertad del matrimonio NEIRA-MORA.
2. La demanda le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado 25000 23 26 000 2010 00625 01, que en fallo de fecha 23 de septiembre de 2011, negó las pretensiones del demandante.
3. El apoderado interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, que por medio de providencia del 24 de abril de 2017, revocó el fallo de primera instancia y ordenó pago de perjuicios materiales y morales a favor del accionante.
4. Conforme a lo anterior, el 21 de julio de 2017, el accionante a través de su

**Carrera 7 No. 16-56 Oficina 702 Cel 311 4922103 PBX: 7449877**  
**Bogotá D.C. – Colombia**

E-mail: [luisgomez@legal-colombia.com](mailto:luisgomez@legal-colombia.com) [infoprocesoslegales@gmail.com](mailto:infoprocesoslegales@gmail.com)

apoderado judicial solicitó a la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, – Pago de Sentencias Judiciales y Conciliaciones, y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el cumplimiento de la mencionada decisión.

5. La Rama Judicial y la Fiscalía de la Nación, por medio de oficios DAJRHO17-4784 del 22 de septiembre de 2017 y OJ 201715000488331 del 2 de agosto de 2017, respectivamente, indicaron al apoderado del actor que tenía turno de pago del 21 de julio de 2017.
6. El 13 de marzo de 2020, viendo que no se pagaba la sentencia, el representante del actor presentó demanda ejecutiva dentro del proceso ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, tendiente a lograr el pago del fallo, no obstante, trascurrido más de un año, el Alto Tribunal ha guardado silencio sobre la actuación incoada, pues solamente se ha limitado a registrar la radicación de la petición, con la denominación “RECIBE MEMORIALES- ESCRITO INFORMA TRÁMITES PROCESALES DR. LUIS ANGEL GOMEZ GOMEZ. 4 FOL. “, sin que se le haya dado curso a la solicitud, como se comprueba con impresión de página web de la Rama que se adjunta.
7. La acción ejecutiva se inició dentro del proceso de primera instancia cuando ya era ejecutable, es decir, superados ampliamente los 18 meses de la firmeza de la sentencia que fue el 11 de mayo de 2017, según las voces del artículo 177 del C.C.A, por el cual se rituó el proceso o los 10 meses de que habla el artículo 299 del C.P.A.C.A.
8. La sentencia que favoreció al actor supera los cuatro años desde que cobro ejecutoria y a pesar de haberse presentado cuenta de cobro esta no se ha pagado, y hasta la fecha, según lo advierte la Fiscalía General de la Nación, en su página web “sentencias y conciliaciones que se han pagado por parte de la Fiscalía General de la Nación”, para el mes de febrero de 2021, se proyectaron resoluciones de pago de **sentencias con turno de 7 de abril de 2014** y la del actor tiene turno del 21 de julio de 2017, lo que indica que muy posiblemente transcurrirán 4 años más para que se haga efectivo el pago, cuando ya muy posiblemente haya fallecido el tutelante, como ocurrió con su esposa ADELA MORA DE NEIRA (q.e.p.d), cobijada con el mismo fallo.
9. La Rama Judicial no tiene medios electrónicos que permitan a los beneficiarios enterarse de los turnos de pagos de sentencias; sin embargo, transcurridos más de 4 años sin que se haya hecho efectivo el resarcimiento, podría suceder lo mismo que con la Fiscalía General de Nación, y el accionante no recibirá el pago.
10. La acción de Tutela se impetra, toda vez que no se ha dado cumplimiento

a la sentencia del 24 de abril de 2017, proferida por la Sección Tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado, que declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial por los daños y perjuicios sufridos por el accionante, a raíz de su injusta detención.

11. El accionante, señor JOSE ANTONIO NEIRA MUÑOZ, nació el día 1° de abril de 1945, próximo a cumplir, 76 años de edad, encontrándose en el rango de la tercera edad.
12. A pesar de contar con una pensión de un salario mínimo y poseer una humilde vivienda, el actor se encuentra en condiciones de vida difíciles, pues además de su avanzada edad, padece de graves afectaciones de salud que amenazan su existencia.
13. En el matrimonio del señor JOSE ANTONIO NEIRA MUÑOZ y la señora ADELA MORA DE NEIRA (q.e.p.d), infortunadamente no pudo procrear hijos, optando por acoger como suyo al menor HAROLD ANDRES MORA RAMOS, actualmente de 15 años de edad, que se dedica a estudiar, bajo el cuidado y dependencia económica del señor NEIRA MUÑOZ.
14. El menor citado cursa el 8° grado en el Liceo PAULO FREIRE, ubicado en la calle 157 No. 100-20, teléfono 684 78 26, celular 3204305951, e-mail: [centrodeestudiosfreireedu@gmail.com](mailto:centrodeestudiosfreireedu@gmail.com), quien puede certificar el tutor del menor.
15. El actor, al fallecer su anciana esposa, tiene que contratar una persona de confianza que temporalmente le ayuda a para los quehaceres de la casa y la atención del niño, lo que implica un gasto adicional que aminora sus ingresos para la supervivencia, aunado a los gastos de transporte en taxi desde el barrio Suba la Gaitana a la Clínica Palermo de Bogotá, donde tiene que recurrir de urgencias y para la práctica de los controles médicos.
16. Las más recientes atenciones médicas las refiere la historia clínica de la Clínica Palermo de la siguiente manera:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	TIPO DE ATENCIÓN	CAUSA EXTERNA	DIANOSTICO PRINCIPAL
12/11/2020 06:53	03/12/2020 18:00	URGENCIAS-HOSPITALIZACIÓN	ENFERMEDAD GENERAL	ANEURISMA DE LA ORTA, SITIO NO ESPECIFICADO, SIN MENCIÓN DE RUPTURA.
05/12/2020 13:37	05/12/2020 23:00	URGENCIAS-HOSPITALIZACIÓN	ENFERMEDAD GENERAL	ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL, SIN MENCIÓN DE RUPTURA.
16/12/2020 10:11	16/12/2020 10:49	AMBULATORIA	ENFERMEDAD GENERAL	ANEURISMA DE LA ORTA, SIN MENCIÓN DE RUPTURA.

17/12/2020 16:00	24/12/2020 16:30	URGENCIAS- HOSPITALIZACIÓN	ENFERMEDAD GENERAL	DESGARRO DE HERIDA OPERATORIA, NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE.
01/01/2021 11:01	01/01/2021 14:30	URGENCIAS- HOSPITALIZACIÓN	ENFERMEDAD GENERAL	OTROS ESTADOS POSQUIRURGICOS ESPECIFICADOS
07/01/2021 02:23	ACTIVO	URGENCIAS- HOSPITALIZACIÓN	ENFERMEDAD GENERAL	PROCEDIMIENTO QUIRURGICO NO ESPECIFICADO

17. Las hospitalizaciones de urgencias por aneurisma de la aorta abdominal, es una enfermedad incapacitante severa, que, a su edad, puede ocasionarle la muerte.
18. Las demandadas están vulnerando los derechos fundamentales *“al mínimo vital, dignidad humana y salud en conexidad con la vida”*
19. El actor es una persona de la tercera edad, de 76 años, que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, razón por la cual debe gozar de una protección especial por parte del Estado.
20. La expectativa de vida del tutelante es *mínima, teniendo en cuenta lo establecido en la tabla de supervivencia, lo cual acarrea un perjuicio irremediable, aunado a su grave enfermedad que padece, que le negaría el pleno derecho a gozar de la indemnización que legalmente le corresponde.*
21. El Honorable Consejo de Estado en sentencia de Tutela de segunda instancia fechada 28 de abril de 2016, en el proceso No. 47001-33-31-751-2016-00011-01, basado en la sentencia de Tutela Sentencia T-033 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consignó *“No obstante, la Corte ha tenido la oportunidad de analizar casos en los que, a pesar de que se utiliza un sistema de turnos, es necesario alterarlo para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. En estos casos, en virtud del principio de igualdad material, se ha concluido que los peticionarios deben acceder prioritariamente al respectivo beneficio”*

## P E T I C I O N

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud en conexión con la vida, a la dignidad humana y que se ordene al Ministerio de Hacienda y a la Fiscalía General de la Nación Oficina Jurídica – Pago de Sentencias Judiciales y Administración Administrativa de la Rama Judicial, pagarle al señor JOSE ANTONIO NEIRA MUÑOZ, el dinero por concepto de la indemnización a la que fue condenada la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Administrativa de la Rama Judicial, por los perjuicios materiales y morales, conforme a la sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección Tercera de fecha 24 de abril de 2017, sin tener en cuenta el turno asignado para ella por parte de la oficina de pagos de sentencias

**Carrera 7 No. 16-56 Oficina 702 Cel 311 4922103 PBX: 7449877  
Bogotá D.C. – Colombia**

E-mail: [luisgomez@legal-colombia.com](mailto:luisgomez@legal-colombia.com) [infoprocesoslegales@gmail.com](mailto:infoprocesoslegales@gmail.com)

y conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Administrativa de Rama Judicial, utilizando esta acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **P R U E B A S**

### **Documentales**

#### **Se anexan las siguientes:**

1. Sentencia de segunda instancia de fecha 24 de abril de 2017, del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Bentancourth, proceso No. 25000 23 26 000 2010 00 625 0, que concedió la indemnización por perjuicios materiales y morales al accionante.
2. Certificación de ejecutoria de la sentencia.
3. Corrección de la sentencia de la sentencia anterior de fecha 10 de abril de 2019, de la sección tercera, subsección B – Sala de lo Contencioso Admirativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Alberto Montaña Plata, que dejó incólume los derechos reconocidos en la sentencia citada.
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor JOSE ANTONIO NEIRA MUÑOZ
5. Acta de defunción de la esposa del accionante, señora ADELA MORA DE NEIRA (q.e.p.d).
6. Certificación de las accionadas, Rama Judicial y la Fiscalía de la Nación, por medio de oficios DAJRHO17-4784 del 22 de septiembre de 2017 y OJ 201715000488331 del 2 de agosto de 2017, respectivamente, indicaron al apoderado del actor que tenía turno de pago del 21 de julio de 2017.
7. Copia de la demanda ejecutiva para el pago de la sentencia.
8. Pantallazo de la página web de la Rama Judicial, que indica el trámite dado a la demanda ejecutiva presentada el 13 de marzo de 2020.
9. Pantallazo de los turnos de pago de sentencias y conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación.
10. Copia de la historia clínica del accionante.
11. Copia del registro civil del menor HAROLD ANDRES MORA RAMOS.
12. Copia de la tarjeta de identidad del menor HAROLD ANDRES MORA RAMOS.
13. Copia del poder para actuar.

### **OFICIOS**

Solicito a los Honorables Magistrados emitir los siguientes oficios:

**Carrera 7 No. 16-56 Oficina 702 Cel 311 4922103 PBX: 7449877  
Bogotá D.C. – Colombia**

E-mail: [luisgomez@legal-colombia.com](mailto:luisgomez@legal-colombia.com) [infoprocesoslegales@gmail.com](mailto:infoprocesoslegales@gmail.com)

1. A la Clínica Palermo Cl. 45c #22-02, Bogotá. Tel 7420550, para que le envíe copia completa de la historia clínica del actor, donde viene siendo tratado desde varios años.
2. Al Liceo Paulo Freire, ubicado en la calle 157 No. 100- 20 de Bogotá. teléfono 684 78 26, celular 3204305951, e-mail: [centrodeestudiosfreireedu@gmail.com](mailto:centrodeestudiosfreireedu@gmail.com), para que certifique lo siguiente:
  - a. Si el menor HAROLD ANDRES MORA RAMOS, estudia en esa institución.
  - b. En qué curso está actualmente.
  - c. Quien es su acudiente y quien paga sus estudios.

## NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, carrera 8 No. 6C -38 Bogotá. Email: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)

A la Rama Judicial, Calle 72 No. 7-96 Bogotá. Email: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

A la Fiscalía General de la Nación, Avenida calle 24 No. -52 -01 Bogotá.  
Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Al Accionante, Señor JOSE ANTONIO NEIRA MUÑOZ, Transversal 126C No. 132 D – 52 Barrio Suba La Gaitana. Bogotá.  
Cel: 311 879 79 75.

Al suscrito apoderado, en la carrera 7 No. 16-56 Of. 702 Bogotá.  
Cel. 311 492 21 03 Email: [luisgomez@legal-colombia.com](mailto:luisgomez@legal-colombia.com)

Cordialmente,



LUIS ANGEL GOMEZ GOMEZ  
C.C. No. 19.196.972 de Bogotá.  
T.P. No. 44099 C.S.J.